

Estatutos Sociales



Texto Refundido: 13 de octubre de 2016

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD

Con la denominación de IBERAVAL, SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA, se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca, que tendrá siempre carácter mercantil y se regirá por los presentes Estatutos, por lo dispuesto en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, supletoriamente, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Capital, el Código de Comercio y por aquellas disposiciones legales complementarias que le fueren aplicables.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de la de sus socios, que no responderán personalmente de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las participaciones sociales suscritas.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios partícipes para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

Además, podrá prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios partícipes y, una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias para ella, podrá participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

La Sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios. Podrá emitir obligaciones con sujeción a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Podrán formar parte de la Sociedad todas las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad empresarial de lícito comercio, que tengan establecimiento en cualquier país o estado. Así mismo, podrán formar parte de la Sociedad otro tipo de empresas u organizaciones siempre que en la Sociedad se respete el requisito establecido en el párrafo siguiente.

Al menos las cuatro quintas partes de sus socios estarán integradas por pequeñas y medianas empresas. Se entenderá por empresas pequeñas y medianas aquéllas que en todo caso determine la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y EJERCICIO SOCIAL

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, y dará comienzo sus operaciones el día de su inscripción en el Registro Mercantil.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero, para concluir el 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, el primer ejercicio social se iniciará en la fecha de comienzo de las operaciones, conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad establece su domicilio social en Burgos, Avenida de la Paz nº 10, bajo

El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social, dentro de la citada localidad. Asimismo, queda facultado para establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro del ámbito geográfico de actuación de la Sociedad.

ARTÍCULO 6.- DOMICILIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

La Dirección General de la Sociedad, así como la infraestructura necesaria para el cumplimiento de sus funciones, se establece en Valladolid, calle Estación, nº 13, bajo, 47004

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 7.- CAPITAL MÍNIMO

El capital social mínimo de la Sociedad queda fijado en la suma de TREINTA MILLONES DE EUROS (30.000.000.- Euros), totalmente suscrito y desembolsado.

El capital social está dividido en participaciones sociales de CIENTO VEINTE EUROS (120,00.- Euros) cada una de valor nominal, iguales, acumulables e indivisibles, que no tendrán la consideración de valores negociables ni podrán denominarse acciones.

Será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una aportación dineraria a la Sociedad y no podrán atribuirse participaciones sociales por una cifra inferior a su valor nominal.

Salvo por las diferencias establecidas por la Ley 1/1994 y por los presentes Estatutos, todas las participaciones sociales atribuirán los mismos derechos a sus titulares.

ARTÍCULO 8.- AUMENTO DE LA CIFRA MÍNIMA DEL CAPITAL

Para aumentar válidamente la cifra del capital social mínimo fijada en los Estatutos será preciso que el capital desembolsado de la Sociedad sea, al menos, igual a la nueva cifra de

capital social mínimo que se pretende establecer.

ARTÍCULO 9.- REDUCCIÓN DE LA CIFRA MÍNIMA DE CAPITAL

Todo acuerdo de reducción de la cifra mínima de capital deberá ser publicado por tres veces en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio y notificado a las Entidades acreedoras de los socios partícipes a favor de las cuales haya prestado garantía la Sociedad. Estas Entidades, así como los restantes acreedores ordinarios de la Sociedad podrán oponerse, dentro del plazo de un mes desde la notificación o desde la publicación del último anuncio, a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus derechos no son debidamente garantizados.

Será nulo todo acto de ejecución de la reducción realizado antes de transcurrir los plazos mencionados o a pesar de la oposición entablada en tiempo y forma por cualquier acreedor al que no se le haya garantizado su crédito o con infracción de lo contemplado en el artículo 46.3 de la Ley 1/1994.

Será nulo también el acuerdo de reducir la cifra mínima del capital social a una cantidad inferior a la establecida en el artículo 8 de la Ley 1/1994.

ARTÍCULO 10.- VARIABILIDAD DEL CAPITAL. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL MISMO

El capital social será variable entre la cifra mínima fijada en el artículo 7 de los Estatutos y el triple de dicha cantidad.

Dentro de los límites establecidos para la variación del capital, y respetando los requisitos mínimos de solvencia, aquél podrá aumentar o disminuir sin necesidad de modificación estatutaria por acuerdo del Consejo de Administración, mediante la creación y atribución de nuevas participaciones sociales que deberán estar íntegramente suscritas y desembolsadas en un 25 por 100, como mínimo, en el momento de su creación, o mediante el reembolso y extinción de participaciones sociales existentes.

La reducción del capital social por debajo de la cifra mínima fijada en los Estatutos o el aumento del mismo por encima del triple de dicha cantidad exigirán el acuerdo de la Junta General de socios, adoptado según los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos.

En cualquier caso, el contravalor de las nuevas participaciones sociales deberá consistir en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, y deberá ser igual al valor nominal de dichas participaciones.

Para la creación de nuevas participaciones sociales, no será requisito previo el total desembolso de las participaciones creadas con anterioridad, sin perjuicio del deber de

desembolso total o parcial en los supuestos de prestación particular de garantías por la Sociedad en favor de alguno de los socios partícipes.

En los casos de aumento de capital, los socios tendrán derecho de suscripción preferente que no será negociable, siempre que no sobrepasen los porcentajes de participación previstos en la Ley 1/1994. Esto no obstante, cuando la ampliación se efectúe con el fin de que las nuevas participaciones sean suscritas por un socio para cubrir el porcentaje previsto como condición para la prestación de garantías, no actuará dicho derecho de suscripción preferente.

La ampliación de capital efectuada por el Consejo, y dentro de los límites previstos, se formalizará mediante simple acuerdo de dicho Órgano.

Cuando la reducción del capital social tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual al valor nominal de todas las participaciones y habrá de ser acordada por la Junta General con los requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos.

La reducción del Capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las tres cuartas partes de la cifra del capital y hubiera transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

ARTÍCULO 11.- SUSCRIPCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Los socios se inscribirán, con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, llevará la Sociedad. En él se expresarán el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o de socio protector, fecha de suscripción y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostente.

La titularidad de una participación social comporta de pleno derecho la adhesión a los presentes Estatutos y a cualesquiera otras normas dictadas por la Sociedad, a las decisiones adoptadas por la Junta General y por el Consejo de Administración, así como a cooperar en la defensa de los intereses sociales.

ARTÍCULO 12.- DESEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Será requisito indispensable para adquirir la condición de socio la suscripción de una participación social, como mínimo, la cual deberá desembolsarse, al menos, en un 25 por 100.

El Consejo de Administración determinará la cuantía, el tiempo, forma y lugar en que habrán de realizarse los sucesivos desembolsos.

Habrá de estar totalmente desembolsadas las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para obtener una determinada garantía de la Sociedad, cuando esta

garantía sea otorgada.

ARTÍCULO 13.- TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

La transmisión intervivos de las participaciones sociales exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración, a favor de personas que cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos, y que pidan su admisión en calidad de socios, a no ser que ya lo sean.

Las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad solo serán transmisibles, mientras la garantía subsista, junto con la empresa del socio.

En los casos de transmisión mortis causa de las participaciones, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio, a no ser que el Consejo de Administración lo acuerde a solicitud de aquél.

Si la solicitud no fuera estimada por el Consejo, en el mismo acto habrá de acordar el reembolso al heredero o legatario de las participaciones sociales, una vez extinguidas, en su caso, las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas participaciones.

Los derechos y obligaciones inherentes a las participaciones sociales que hayan sido objeto de transmisión se transmiten sin discontinuidad en la persona del o de los nuevos titulares.

La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como la empresa de la que, en su caso, sea titular, al objeto de ser inscrito en el correspondiente libro de socios. Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle en la Sociedad como socio.

ARTÍCULO 14.- DERECHOS ESENCIALES QUE ATRIBUYE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponden, como mínimo, los siguientes derechos:

- Primero.- Votar en las Juntas Generales, así como impugnar los acuerdos sociales.
- Segundo.- Solicitar el reembolso de las participaciones sociales que ostente.
- Tercero.- Participar, en su caso, en los beneficios sociales.
- Cuarto.- Recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital con carácter general para los socios.
- Quinto.- Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

ARTÍCULO 15.- DERECHOS ADICIONALES DE LOS SOCIOS PARTICÍPES

Los socios partícipes tienen, además, el derecho a solicitar las garantías y el asesoramiento de la Sociedad dentro de los límites establecidos en los Estatutos.

ARTÍCULO 16.- DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

El socio podrá exigir el reembolso de las participaciones sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía en vigor otorgada por la Sociedad y siempre que las obligaciones garantizadas hayan sido debidamente canceladas por el socio.

El reembolso deberá solicitarse al Consejo de Administración con una antelación mínima de tres meses.

El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones aportadas ni de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

El socio que se separa responderá por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 17.- SOCIOS PARTICÍPES Y SOCIOS PROTECTORES

Los socios, ya sean personas físicas o jurídicas podrán ser partícipes y protectores:

Socios partícipes.- Son aquellos socios a cuyo favor puede prestar garantía la Sociedad. Para ser socio partícipe es necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Ser empresario o empresa dedicados a cualquier actividad económica de lícito comercio con establecimiento dentro del ámbito de actuación de la Sociedad, establecido en el artículo 3 de los Estatutos Sociales.

También podrán ser socios partícipes las Agrupaciones, Confederaciones y Asociaciones de los empresarios reseñados en el párrafo precedente y otras empresas conforme al artículo 3 de los Estatutos Sociales.

b) Suscribir un mínimo de una participación social y desembolsar al menos el 25% de las participaciones suscritas.

c) No encontrarse, en el momento de solicitar la admisión como socio, en estado de

insolvencia o concurso o que no se haya solicitado dicha situación de concurso o estado jurídico equivalente.

Socios protectores.- Estos socios no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones. Su participación, directa o indirecta en el capital social no excederá conjuntamente del 50 por 100 de la cifra mínima fijada para ese capital en los Estatutos Sociales. No se computarán en ese porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones públicas, organismos autónomos y demás entidades de derecho público, dependientes de las mismas; sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de los anteriores o entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general.

Estos socios deberán suscribir un mínimo de una participación social y desembolsar al menos el 25% de las participaciones suscritas.

ARTÍCULO 18.- PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO

La cualidad de socio se pierde:

- a) Por la transmisión de la totalidad de las participaciones sociales realizadas en las condiciones previstas en el artículo 13 de los Estatutos.
- b) Por muerte en caso de personas físicas o disolución en caso de personas jurídicas.
- c) Por pérdida de la calidad de empresario.
- d) Por desaparición de alguna de las condiciones requeridas para ser admitido como socio.
- e) Por ejercicio del derecho al reembolso de las participaciones sociales según se regula en el artículo 16 de los Estatutos.
- f) Por haber sido excluido como socio conforme se regula en el artículo siguiente de los Estatutos.
- g) Por la apertura de la fase de liquidación en caso de concurso de acreedores.

ARTÍCULO 19.- EXCLUSIÓN DE UN SOCIO

Causas de exclusión:

- a) Usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.
- b) Inferir en funciones administrativas el socio a quién no compete desempeñarlas.

- c) Cometer fraude en la administración algún socio administrador.
- d) Incumplimiento de las aportaciones debidas al patrimonio social, según lo previsto en los Estatutos y los acuerdos del Consejo de Administración.
- e) Impago de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.
- f) Ejercicio de operaciones que no sean de lícito comercio.
- g) Incumplimiento por el socio de las obligaciones garantizadas, así como incumplimiento de cualquier obligación que haya contraído frente a la Sociedad.
- h) Faltar de cualquier modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales, de los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración en relación con el fin de la Sociedad y las garantías que en cumplimiento de sus fines sean prestadas por ésta.

La Junta General podrá decidir la exclusión de un socio, que deberá ser convocado a la sesión de la Junta en cuyo orden del día figure el acuerdo de la exclusión, convocatoria que deberá hacerse mediante carta certificada con una antelación no inferior a quince días de la fecha en que la reunión haya de tener lugar. La no asistencia del interesado se interpretará como renuncia a su defensa.

El Consejo de Administración, podrá proponer a la Junta General la exclusión del socio con expresión de las causas concretas de tal propuesta.

El acuerdo de la Junta General por el que se excluye de la Sociedad a un socio privará a éste de su condición de tal y le otorgará el derecho al reembolso de las participaciones sociales, una vez extinguidas en su caso las obligaciones a cuyas garantías se hallaban afectadas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración podrá acordar la exclusión de un socio por haber incumplido la obligación garantizada y ser dudoso el recobro de la cantidad pagada por la Sociedad, en cuyo caso el importe del reembolso de las participaciones del socio excluido se destinará a cubrir el pago realizado por la Sociedad en virtud de la garantía. Si el importe del reembolso excediera de la cantidad pagada por la Sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

En todo caso, tanto el importe del reembolso de las participaciones como la responsabilidad del socio excluido por dicho importe, en relación con las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, se regirán por lo establecido para la separación en el artículo 16 de los Estatutos.

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

- SECCIÓN PRIMERA: De los Órganos de Gobierno

ARTÍCULO 20.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

Los Órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

- SECCIÓN SEGUNDA: De la Junta General

ARTÍCULO 21.- LA JUNTA GENERAL

La Junta General es la reunión de socios debidamente convocada y constituida.

La Junta General, que se reunirá al menos una vez al año, decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por las disposiciones legales y por estos Estatutos, y en especial sobre los siguientes:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y la determinación de su número.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los Administradores.
- c) Aprobación de las cuentas anuales, de la aplicación de resultados y censura de la gestión social.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio. A falta de acuerdo sobre el límite máximo de la deuda a garantizar por la Sociedad durante el siguiente ejercicio social, se entenderá prorrogado el mismo límite que regía anteriormente.
- e) Nombramiento de auditores de cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima del Capital Social que figura en los Estatutos.
- h) Exclusión de un socio por alguna de las causas establecidas legal o estatutariamente, salvo cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, que en ese caso corresponderá al Consejo de Administración.
- i) Disolución, fusión y escisión de la Sociedad.

Las Juntas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Será **ordinaria** aquella que se celebre para conocer y decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e). En tales juntas, sin embargo, podrán tomarse acuerdos sobre cualesquiera otros asuntos que figuren en el orden del día.

Esta Junta General habrá de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

Serán **extraordinarias** todas las demás.

ARTÍCULO 22.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite un número de socios no inferior al 5 por 100 del total o que representen, como mínimo, el 10 por 100 del capital desembolsado.

En la solicitud deberán expresarse los asuntos a tratar en la Junta, que deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 23.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde tenga su domicilio la Sociedad, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda y todos los asuntos que han de tratarse. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Igualmente el anuncio expresará, en los casos que exige la Ley, el derecho de los socios a examinar en el domicilio social y en su caso a obtener copia de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- QUORUM Y MAYORÍAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Junta General de socios quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella presentes o representados, socios que ostenten, al menos, el 25 por 100 del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o disminución de la cifra mínima de capital que figure en los Estatutos, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de

la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria un número de socios que ostente el 50 por 100 del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria bastará la asistencia de socios que ostenten el 25 por 100 del total de votos. Cuando concurren socios que representen menos del 50 por 100 del total de votos, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

Para adoptar el acuerdo de disolver la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad.

Los demás acuerdos se adoptarán, excepto en los casos previstos en el apartado anterior, por mayoría de votos presentes, y obligarán a todos los socios, incluidos los ausentes, los disidentes y los que se hubieran abstenido de votar.

Los socios podrán constituirse en Junta Universal en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Se autoriza la asistencia, a las Juntas Generales, de directores, gerentes, técnicos u otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 25.- DERECHO DE INFORMACIÓN, ASISTENCIA Y VOTO

Derecho de información: en todo caso, los documentos sometidos a la Junta General, tales como inventarios, balances, cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias, informes del Consejo de Administración, textos de proyectos de resolución que lleven modificaciones de Estatutos, etc., deben estar a disposición de los socios en la sede social durante los quince días que precedan a la fecha de la Junta General. No se puede negar a un socio el derecho a consultar dicha documentación.

Derecho de asistencia: todos los socios podrán concurrir personalmente o representados por otro socio a las reuniones de la Junta General.

Derecho de voto: cada participación atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total.

ARTÍCULO 26.- RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quién lo ejercita o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

Los socios que, conforme a este precepto, no puedan ejercitar el derecho de voto serán

computados a los efectos de la regular constitución de la Junta, pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 25 respecto al derecho de voto, los socios protectores que sean Administraciones públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o sectorial, podrán tener, cada uno de ellos, hasta un número de votos equivalente al 50 por 100 del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrán exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que correspondan a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.

ARTÍCULO 27.- REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL

Cualquier socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio

Ningún representante podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al diez por ciento del total.

La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

ARTÍCULO 28.- ÓRGANOS DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente de mayor edad, presente. Si el Presidente o los Vicepresidentes están ausentes, los miembros del Consejo de Administración presentes designarán para ocupar esta función a un Consejero.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario de dicho Órgano. En caso de ausencia de ambos, los miembros del Consejo de Administración presentes designarán a la persona que haya de desempeñar dicha función en esa reunión.

ARTÍCULO 29.- ACTAS DE LAS DELIBERACIONES DE LA JUNTA GENERAL

Las deliberaciones de la Junta General, deberán constar en un libro de Actas que será firmado por el Presidente y Secretario que hayan actuado como tales en la Junta correspondiente.

De las copias o extractos de estas actas podrán expedirse certificaciones.

Después de la disolución de la Sociedad, durante la liquidación, estas copias y extractos serán certificados por alguno de los liquidadores.

ARTÍCULO 30.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Son aplicables las disposiciones contenidas en el Título V del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capitales, a excepción de los artículos 164, 167, 168, 172, 173, 174, 176, 179.2, 179.3, 180, 181.2, 182, 184, 185, 186, 187, 188.3, 189, 193, 194, 201.2 y 201.3 de dicho texto legal en materia de las Juntas Generales de las sociedades de garantía recíproca.

- SECCIÓN TERCERA: Del Consejo de Administración

ARTÍCULO 31.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- El Consejo de Administración es el órgano de administración y representación de la Sociedad.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo 2º de los Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas del Consejo de Administración, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

Le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios, sin que quepa ulterior recurso contra el acuerdo de no admisión.
- b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima fijada para el mismo en los Estatutos y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o el reembolso de aportaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.
- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos referentes al giro o tráfico de la empresa.
- d) Determinar las normas a las que se sujetará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto social.
- e) Nombrar al Director General de la Sociedad, que deberá cumplir los requisitos de reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como los conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones.
- f) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad puede suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.
- g) Decidir sobre la pérdida de la condición de consejero atendiendo a las causas recogidas en el artículo 34 de estos Estatutos. Para que este acuerdo tenga plena efectividad deberá ser ratificado por la primera Junta General que se reúna.

- h) Establecer el presupuesto anual de ingresos y gastos y determinar los gastos de estudio y/o tramitación, así como la comisión por el aval prestado.
- i) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía, sin que quepa ulterior recurso contra el acuerdo adoptado.
- j) Determinar las inversiones del patrimonio social.
- k) Convocar la Junta General.
- l) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General.
- m) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
- n) Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.
- ñ) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por precepto legal o estatutario.
- o) Exclusión de un socio por las causas a las que se refiere el artículo 21h) de estos Estatutos.

2.- El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, a su Presidente, regulará su propio funcionamiento, podrá aceptar la dimisión de los consejeros y podrá designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva así como cualquier otra que se considere necesario nombrar, y podrá designar un Consejero Delegado, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva y/o en las otras comisiones que se considere necesario constituir y/o en el Consejero Delegado, así como la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3.- El Consejo de Administración decidirá, caso por caso, sobre la procedencia de otorgar las garantías de la Sociedad para las operaciones de los socios. Podrá fijar las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para que la Sociedad garantice su deuda.

4.- Cuando la Sociedad se hubiera visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio, el Consejo de Administración podrá acordar la exclusión del socio con los efectos previstos en el artículo 19 de los presentes Estatutos Sociales.

5.- Para la adopción de acuerdos, el Consejo de Administración podrá incorporar a sus reuniones los asesores y comisiones de expertos que estime oportunos.

ARTÍCULO 32.- COMPOSICIÓN Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración estará constituido por un número de miembros no inferior a 14, ni superior a 24. El nombramiento de los mismos y la determinación de su número, dentro de los límites anteriormente establecidos, corresponderá a la Junta General

A estos efectos, las participaciones sociales que voluntariamente se agrupen hasta reunir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo que, según decida la Junta General dentro del mínimo y máximo antes indicado deban componer el Consejo, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo de Administración se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar, entre los socios, a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de socio. No obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo deberán ostentar la condición de socios.

El nombramiento de Consejero podrá recaer en una persona jurídica; en este caso, la función se desempeñará a través de la persona física que la persona jurídica nombrada designe libremente.

Los socios protectores no podrán ocupar más de la mitad de los puestos del Consejo, pero no podrá exceder de la cuarta parte el número de puestos ocupados por socios protectores que no sean: Administraciones públicas, organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, Sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o sectorial.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad. Se entenderá por reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como conocimiento y experiencia adecuados lo dispuesto por la normativa de aplicación en cada momento.

Las funciones de consejero son gratuitas, sin perjuicio, en su caso, del derecho al reembolso de los gastos que se hubieran ocasionado como consecuencia del ejercicio de su cargo, como

podrían ser gastos y quebrantos por asistencia y kilometraje.

ARTÍCULO 33.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración nombrará entre sus miembros a un Presidente, el cual requerirá la condición de socio partícipe, y podrá designar uno o varios Vicepresidentes. Así mismo nombrará a un Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, ambos no requerirán la condición de Consejero.

La duración del cargo de consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una vez más por un periodo de igual duración máxima. No obstante lo anterior, los Consejeros socios protectores, el Secretario, Vicesecretario y los consejeros que a su vez sean técnicos empleados de la Sociedad podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

El Consejo podrá renovarse parcialmente cada dos años.

ARTÍCULO 34.- CONVOCATORIA, RÉGIMEN DE ACUERDOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el

Presidente o quién haga sus veces, y al menos 4 veces al año, mediante convocatoria escrita, indicando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. No será necesaria convocatoria alguna si, hallándose reunidos todos los miembros del Consejo, convienen constituirse en dicho órgano.

En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente, corresponderá al Vicepresidente de mayor edad efectuar la convocatoria.

El Consejo deberá ser convocado a petición de la mitad, al menos, de sus miembros, siendo la solicitud dirigida al Presidente o a quién haga sus veces. En tal caso, dicha reunión se convocará para celebrarse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, indicando lugar, fecha y hora, así como los asuntos a tratar en el Orden del Día.

Aquellos consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo si, previa petición al Presidente por escrito, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

En caso de urgencia, el Consejo podrá ser convocado por teléfono, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o cualquier otro medio telemático, con un preaviso que permita a los consejeros cumplir con sus deberes de asistencia. Los motivos de convocatoria de urgencia deberán quedar expuestos en el acta de la sesión.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar dentro del ámbito de actuación establecido en el artículo 3º de los

Estatutos, lo que se indicará claramente en la convocatoria.

También podrán celebrarse reuniones del Consejo de Administración por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro, salvo que al menos un tercio de los consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.

La Presidencia del Consejo corresponderá al Presidente y, en caso de ausencia o imposibilidad, al Vicepresidente de mayor edad, presente. En el supuesto de imposibilidad de ambos, las reuniones del Consejo serán presididas por aquél de los Consejeros que elijan los restantes miembros para cada sesión.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la asistencia de la mayoría de los miembros del Consejo presentes o representados. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo dirimente el voto del Presidente en los casos de empate. Cualquier consejero podrá delegar su representación en otro de los miembros del Consejo.

El Consejo de Administración podrá igualmente adoptar acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo original) sin necesidad de sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento. El acuerdo se entenderá adoptado cuando voten a favor del mismo la mayoría de los Consejeros.

Los acuerdos del Consejo se extenderán en un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. El acta de cada sesión podrá ser aprobada al final de la misma, y en su defecto, dentro del plazo de 15 días por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto, o bien podrá ser aprobada en la siguiente reunión del Consejo.

A los efectos de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, se estará a lo que establece la Ley de Sociedades de Capital y la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Serán causas de pérdida de la condición de consejero, entre otras, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado de la obligación de asistencia a las reuniones de los órganos de los que forme parte.
- b) Que una vez aceptado su cargo, fuera declarado en concurso o se solicitara dicha situación de concurso o estado jurídico equivalente, así como, que incurriese en alguna causa que disminuya o modifique su capacidad civil.
- c) Encontrarse en mora con la Sociedad.
- d) Ser Administrador de otra sociedad competidora o tener bajo cualquier forma intereses opuestos a los de la Sociedad.

- e) En general, pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 35.- DEL PRESIDENTE DE HONOR

El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios presidentes de honor, con carácter vitalicio, de entre aquellos que hubieran ocupado el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

Quien ocupe este cargo honorario podrá asistir a todas las reuniones que celebre el Consejo de Administración pero no podrá intervenir en las votaciones de los acuerdos que adopte dicho Órgano.

Podrá asistir a cuantos actos estén relacionados con la Sociedad, representando a la misma cuando expresamente se lo encomiende el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 36.- DEL DIRECTOR GENERAL

El Director General, nombrado por el Consejo de Administración, será el máximo responsable ejecutivo de la Sociedad y, por tanto, será el encargado de planificar, dirigir, coordinar y controlar los recursos existentes para la consecución de los objetivos fijados por el Consejo de Administración. Establecerá y desarrollará el marco de actuación estratégico de la Sociedad. Asimismo, reportará directamente al Consejo de Administración.

Los requisitos de reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como de conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de las funciones deberán también concurrir en quienes ocupen el cargo de Director General o asimilados en la Sociedad, así como en los responsables de las funciones de control interno y en aquellas personas que ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la Sociedad.

A título enunciativo, el Director General desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Asistencia a los Consejos de Administración para exponer la marcha de la Sociedad y responder a cuantas aclaraciones se le soliciten.
- b) Asistirá a la Comisión Ejecutiva de la Sociedad o a cualquier otra que se pudiera constituir.
- c) Será el máximo responsable de ejecutar las decisiones del Consejo de Administración, así como de la gestión diaria de la Sociedad.
- d) Tendrá bajo su responsabilidad jerárquica, directa o indirecta, a la totalidad de empleados de la Sociedad, coordinando la actividad de los diferentes departamentos y unidades con el fin de alcanzar los objetivos establecidos por el Consejo de Administración y conseguir, asimismo, la máxima eficiencia y rentabilidad de las

operaciones.

e) Establecerá, asistido por los directores de los distintos departamentos, zonas o áreas, las políticas de la Sociedad.

f) Presentará al Consejo de Administración, para su discusión y aprobación, los presupuestos anuales de la Sociedad.

g) Analizará y, en su caso, contratará los recursos que resulten necesarios para cumplir con los presupuestos y objetivos establecidos por el Consejo de Administración.

h) Constituirá y coordinará los comités de riesgos o cualquier otro que resulten necesarios para garantizar el buen fin las operaciones avaladas por la Sociedad.

i) Coordinará la labor de la asesoría jurídica en cuanto al seguimiento de las operaciones y acciones tendentes al recobro de los morosos.

ARTÍCULO 37.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Son aplicables las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital en materia del Consejo de Administración de las sociedades de garantía recíproca.

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y DEL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 38.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE GARANTÍA A LOS SOCIOS PARTÍCIPES.

Los socios partícipes que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, distinto del seguro de caución, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, deberán dirigir su solicitud al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. El Consejo de Administración establecerá los informes y documentos que se acompañarán a las solicitudes, quedando a disposición de los socios partícipes los impresos necesarios en el domicilio, sucursales o agencias de la Sociedad.

Asimismo, el citado Consejo determinará el importe que por gastos de estudio y de tramitación de la garantía deberán satisfacer los socios partícipes.

Para que la Sociedad otorgue una garantía, una vez aprobada la concesión de la misma, el socio partícipe deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Suscribir y desembolsar en su totalidad un número de participaciones de capital social cuyo valor nominal sume como mínimo un cero coma cincuenta (0,50) por ciento de la cuantía de la operación avalada, en el supuesto de avales financieros, y un mínimo del cero coma veinticinco (0,25) por ciento en el caso de avales técnicos. El Consejo de Administración u órgano delegado podrá acordar la reducción de los anteriores porcentajes para aquellas operaciones o grupo de operaciones cuyas características especiales así lo justifiquen, acuerdos que deberán notificarse en la primera Junta General de Socios que se celebre.
- b) Satisfacer a la Sociedad en concepto de comisión por el aval prestado, el importe que el Consejo de Administración hubiese acordado, en razón a la situación por la que atravesase el mercado financiero y la política presupuestaria de la Sociedad.
- c) Satisfacer la cantidad que se determine en concepto de gastos de tramitación y estudio.
- d) Aportar las garantías personales o reales que en su caso solicite el Consejo de Administración, así como otras garantías, incluidos depósitos en efectivo, que se puedan exigir en cada operación otorgada.
- e) Comprometerse a utilizar el importe del crédito a garantizar para el fin específico que motivó su solicitud.
- f) Firmar el contrato de aval, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios.

ARTÍCULO 39.- CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS SOCIOS PARTÍCIPES

El Consejo de Administración determinará los servicios de asistencia y asesoramiento financiero a prestar por la Sociedad, estableciendo, en su caso, las condiciones a que se ajustarán los mismos.

ARTÍCULO 40.- DEL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS

La Sociedad deberá constituir un fondo de provisiones técnicas, que formará parte de su patrimonio, y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la Sociedad.

Dicho fondo de provisiones técnicas, en todo caso, podrá ser integrado por:

- a) Dotaciones que la Sociedad efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias sin limitación y en concepto de provisión de insolvencias.
- b) Las subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho

público, dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los estatutos sociales.

c) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO VI

DE LA SALVAGUARDA DEL CAPITAL, APLICACIÓN DE RESULTADOS Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 41.- SALVAGUARDA DEL CAPITAL Y REPARTO DE BENEFICIOS

Sólo podrán ser repartidos entre los socios los beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social.

El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, respetando los límites establecidos en la Ley 1/1994 y, en particular, los requisitos mínimos de solvencia que se establezcan.

ARTÍCULO 42.- RESERVA LEGAL

La Sociedad detraerá, como mínimo, un 50 por 100 de los beneficios que obtenga encada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva sólo podrá disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias y deberá reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

ARTÍCULO 43.- LIMITACIONES AL REPARTO DE BENEFICIOS

Una vez hecha la detracción mencionada en el artículo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos, se podrán distribuir beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.

En la medida que lo permitan los excedentes existentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio equivalente, como máximo, al interés legal del dinero.

No obstante, a fin de reforzar la solvencia de la Sociedad no podrán distribuirse beneficios entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social.

Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición.

ARTÍCULO 44.- CENSURA Y VERIFICACIÓN DE CUENTAS ANUALES

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados deberán ser sometidos al examen e informe de auditores de cuantas designados por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Las cuentas anuales se someterán en cuanto a su depósito y publicidad a las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo VII de la Ley de Sociedades de Capital, con excepción de los artículos 257, 258, 261, 263.2, 265.2, 273, 274, 275 y 277, en materia de cuentas anuales y aplicación de resultados de las sociedades de garantía recíproca.

TÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- SECCIÓN PRIMERA: De la disolución

ARTÍCULO 45.- DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General, convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de Estatutos y adoptado por un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- c) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- d) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de la cifra mínima exigida para ese capital en la Ley 1/1994.
- e) Por la fusión de la Sociedad con otra sociedad de garantía recíproca o por la escisión total de la sociedad en dos o más sociedades de esa misma naturaleza.
- f) Por la apertura de la fase de liquidación cuando la Sociedad se hallare declarada en concurso.
- g) Por revocación del Ministerio de Economía y Hacienda de la autorización conforme a

lo establecido en la normativa legal.

h) Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

Cuando concurra alguna de las causas previstas en los apartados b), c), d), y h) del apartado anterior, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 36.1 de la Ley 1/1994. Será aplicable en tales casos lo dispuesto en los artículos 365, 366 y 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el supuesto previsto en el párrafo f), la Sociedad quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la Sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.

ARTÍCULO 46.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN SOBRE EL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES

Adoptado el acuerdo de la disolución de la Sociedad, quedará en suspenso el derecho a exigir el reembolso de las participaciones por parte de los socios.

- SECCIÓN SEGUNDA: De la liquidación

ARTÍCULO 47.- COMISIÓN LIQUIDADORA

Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una Comisión liquidadora presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados, respectivamente, por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieran operaciones garantizadas por la Sociedad en ese momento y por la Comunidad Autónoma donde la Sociedad tenga su domicilio social.

ARTÍCULO 48.- REPARTO DEL ACTIVO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN

Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de las que sean titulares y el tiempo en que hayan permanecido ininterrumpidamente en la Sociedad. Quedarán excluidos de la participación en el reparto de las eventuales reservas, los socios que lo hayan sido en un plazo inferior a cinco años, salvo en el caso de que la Sociedad llegase a disolverse durante los cinco primeros años.

Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá, en primer término, a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el apartado anterior.

En el caso de que el activo resultante no bastase para reembolsar a los socios los desembolsos realizados, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.

ARTÍCULO 49.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Será de aplicación a la disolución y liquidación de la Sociedad los artículos 360.1 a), 369 y 371.2 de la Ley de Sociedades de Capital, así como las disposiciones de esa misma ley, contenidas en el Capítulo II del Título X, con excepción de los artículos 371.1, 374, 381, 382 y 392.1.